

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1951/2025

ACTORA: SYLVIA VERÓNICA MORÓN
SAINT JUST

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORA: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por la actora, por la falta de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto señalado en su demanda.

ANTECEDENTES

1. Designación de la presidencia del TEQROO. Mediante sesión administrativa celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, las entonces magistraturas integrantes del Tribunal local designaron, por unanimidad de votos, al magistrado Sergio Avilés Demeneghi como presidente de dicho órgano jurisdiccional por un periodo de tres años.

2. Convocatoria pública. El cinco de marzo, el pleno del Senado de la República aprobó el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política*³ por el que se emite la *Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral*,⁴ respecto

¹ A continuación, TEQROO, Tribunal local o responsable.

² A continuación, todas las fechas se referirán al año 2025, salvo precisión en contrario.

³ En lo siguiente, JUCOPO o Junta de Coordinación.

⁴ En lo subsecuente, la Convocatoria.

de un total de 56 vacantes por cubrir en 30 entidades federativas, incluida Quintana Roo.⁵

3. Designación de magistraturas electorales. Agotado el procedimiento correspondiente, el nueve de abril, el Pleno del Senado de la República aprobó, por mayoría calificada, el acuerdo de designación de las 56 magistraturas vacantes, con un total de 86 votos a favor, 34 en contra y 1 abstención.

Por cuanto hace al TEQROO, se designaron dos magistraturas electorales por un periodo de siete años, por lo que dicho órgano jurisdiccional quedó integrado de la siguiente manera:

Nombre	Periodo
Sergio Avilés Demeneghi	10 de diciembre de 2020 al 9 de diciembre de 2027
Thalía Hernández Robledo	9 de abril de 2025 al 8 de abril de 2032
Claudia Ávila Graham	

4. Demanda. El trece de mayo, la actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior su escrito de demanda del juicio de la ciudadanía.

5. Turno y radicación. En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1951/2025**, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona que, en su calidad de ciudadana y mujer, aduce que se vulneró los principios de paridad, alternancia de género y rotación con motivo de la elección de la presidencia del TEQROO para el periodo de diciembre de 2024 a diciembre de 2027.⁶

⁵ Los plazos en la Convocatoria fueron modificados mediante diverso acuerdo de la JUCOPO del diecinueve de marzo.
⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución general); 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica o LOPJF); así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80,



Segunda. Improcedencia.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico y legítimo de la promovente, por lo que debe desecharse de plano su demanda.

a) Marco jurídico

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.⁷

Ello, porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. De ahí que el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.⁸

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el juicio de la ciudadanía procederá cuando la persona promovente, por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁷ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ahora, por regla general, en materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo —difuso o colectivo—.

Para actualizar el interés jurídico constituye una condición indispensable que exista: **a.** Un derecho reconocido en una norma jurídica; **b.** La titularidad de ese derecho; **c.** La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y **d.** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.⁹

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Sin perjuicio de ello, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que la faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del

⁹ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que, en esta materia, solo está conferida a los partidos políticos¹⁰ y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.¹¹

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹² o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,¹³ así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, entre otros supuestos.

b) Caso concreto

Del estudio de su escrito de demanda, se desprende que la accionante acude ante esta instancia, en su calidad de mujer ciudadana, a reclamar la presunta omisión del TEQROO de designar como su presidenta a una de las magistradas que, el pasado nueve de abril, fueron designadas por el Senado de la República para integrar dicho órgano jurisdiccional.

Asimismo, aduce que resulta ilegal que se haya elegido presidente de dicho Tribunal local al magistrado Sergio Avilés Demeneghi en la sesión administrativa que tuvo lugar el pasado nueve de diciembre del año pasado, porque con ello se incumple con la obligación de rotación en la presidencia

¹⁰ Al tenor de la jurisprudencia Tesis de Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹² En términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹³ Según lo dispone la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo,¹⁴ en su artículo 222.¹⁵ Específicamente, porque tal magistrado ya había ocupado dicho cargo en un periodo inmediato anterior.

En ese sentido, su pretensión es que se ordene al TEQROO designe como su presidenta a una de las dos mujeres magistradas que acaban de integrarse al Pleno de dicho colegiado.

Como ya se adelantó, esta Sala Superior considera que la actora carece de interés jurídico y legítimo para promover su medio de impugnación.

Carece de interés jurídico porque, como lo señala la propia promovente, acude ante esta instancia en su calidad de ciudadana mujer, y no como integrante del referido Tribunal local. En ese sentido, la supuesta omisión que señala en su medio de impugnación no le genera ninguna afectación directa ni inmediata en su esfera jurídica, ni tampoco le asiste algún derecho del que reclame su restitución mediante este juicio de la ciudadanía, ya que su objetivo es que el TEQROO sea presidido por una de las magistradas que recientemente nombró el Senado de la República.

Ahora bien, aun cuando aduce que la falta de designación de una de las magistradas como presidenta de dicho órgano judicial le genera una afectación en su calidad de mujer y ciudadana, se considera que dicha alegación tampoco es suficiente para actualizar el interés legítimo al que se refiere la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

En primer término, debe destacarse que la enjuiciante acude a esta instancia de manera individual y sin representar a algún colectivo u organización defensora de los derechos político-electorales de las mujeres. Por lo que la promoción de su medio de impugnación lo hizo por su propio derecho y en su calidad de mujer ciudadana quintanarroense.

¹⁴ A continuación, Ley electoral local.

¹⁵ **Artículo 222.** En la primera sesión que se celebre en el mes de diciembre del año que corresponda, las Magistradas y los Magistrados Electorales elegirán a la persona que fungirá como titular de la Presidencia del Tribunal Electoral por un periodo de tres años. **La Presidencia será rotativa.**



En segundo lugar, porque la elección del magistrado Sergio Avilés Demeneghi como presidente del TEQROO se realizó en diciembre del año pasado, tal y como lo dispone el propio artículo 222 de la Ley electoral local; y, en dicha fecha, esta magistratura era la única nombrada por el Senado que integraba el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, por lo que las otras dos vacantes se encontraba temporalmente ocupadas por dos magistradas en funciones quienes, por criterio de esta Sala Superior, no podían presidir el Tribunal local.¹⁶

En ese sentido, de las constancias de autos no se advierte, ni siquiera en grado indiciario, que la designación de la actual presidencia del TEQROO se haya realizado por encima de los intereses de alguna de las magistradas recién nombradas por el Senado de la República para ocupar tal investidura, siendo que ellas son las que, en su caso, podrían aspirar a presidir su Pleno. Por lo que la supuesta vulneración al principio de paridad tampoco se materializa de manera directa o evidente en el presente caso.

Asimismo, porque la elección del magistrado presidente se llevó a cabo en la temporalidad que marca la normativa electoral, es decir, en diciembre del año pasado, fecha en la que todavía no entraban en funciones las actuales magistradas integrantes del Pleno del Tribunal local, por lo que no era jurídica ni materialmente posible que en dicha elección alguna de ellas pudiera haber sido electa como presidenta del TEQROO.

No obstante, tal situación de modo alguno imposibilita a que las magistraturas recién nombradas por el Senado, en las siguientes designaciones y periodos, puedan presidir dicho órgano judicial, en observancia al mandato de rotación y principio de alternancia de género. Razón por la que tampoco es posible advertir que con dicha la designación controvertida por la actora se trastoque de alguno de estos dos principios, en perjuicio del grupo social al que pertenece.

Finalmente y a mayor abundamiento, debe señalarse que en la Ley electoral local, así como en el ordenamiento jurídico aplicable en el estado de

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 7/2025 de esta Sala Superior, de rubro: PRESIDENCIA DE TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. POR REGLA GENERAL, DEBE OCUPARSE POR UNA MAGISTRATURA DESIGNADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Quintana Roo, no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que prohíba expresamente que una magistratura pueda ser reelecta en la presidencia del Tribunal local, máxime que, en este caso, dicha reelección obedeció a una circunstancia específica, como es la falta de integración de dicho Pleno por magistraturas designadas por el Senado de la República.

Por estas razones y atendiendo al supuesto específico en el que se contextualiza la controversia planteada por la promovente, es que, a juicio de esta Sala Superior, es que no resulta posible desprender que la actora acuda a esta instancia judicial al amparo de un interés jurídico o legítimo que le autorice reclamar el acto omisivo que describe en su escrito de demanda. Por lo que procede el **desechamiento de su demanda**.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en los expedientes SUP-JE-282/2024 y, en el SUP-JE-42/2024 y acumulados.